000282/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de julio de 2025.

I-VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. N° 282/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad

II-CONSIDERANDO:

a) Demanda:

Se presenta el señor <Persona 5>, en representación de su hijo <Persona 1> e interpone acción de amparo en los términos del art. 14 y 43 de la C.N. y art. 54 de la CPCH., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut -en adelante ISSYS-, con el objeto de que se lo condene a brindar cobertura integral y total de la prestación médica prescripta, consistente en módulo de apoyo a la integración escolar. Asimismo, peticiona el reintegro de lo ya abonado en concepto de honorarios profesionales, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retraso en su cumplimiento.

Relata que <Persona 1>, ha sido diagnosticado con "Autismo en la niñez" y se encuentra afiliado a SEROS, conforme lo acredita con el CUD y credencial correspondientes que acompaña.

Señala que su hijo se encuentra cursando tercer grado del nivel primario en el <Persona 12> de esta Ciudad, en turno tarde de 12:50 hs. a 17:30 hs.

Manifiesta que conforme acredita con documental adjunta (informes pedagógicos escolares, órdenes médicas de profesionales tratantes, etc.) el niño

requiere de manera imprescindible “asistencia especial” para el desarrollo de los procesos de apropiación de contenidos escolares, requiriendo de Proyecto Pedagógico Individual (PPI) para favorecer la inclusión del mismo como estudiante con discapacidad en el sistema educativo.

Indica que <Persona 1> padece trastorno generalizado del desarrollo (T.G.D.), y bajo la recomendación profesional se le indicó los siguientes módulos: psicología, psicopedagogía y fonoaudiología.

Manifiesta que al concurrir a las oficinas de la obra social con las órdenes médicas de las terapias anteriormente mencionadas, se le informa que debe buscar a los profesionales que lleven a cabo los tratamientos de psicología, psicopedagogía y fonoaudiología, y en relación a la solicitud de maestra de apoyo a la integración se le expreso de manera verbal que: *“no corresponde proveer el apoyo requerido por el tiempo indicado ya que de ello se encarga “supervisión de escuelas” y que tal prestación reviste carácter pedagógico el cual pertenece al ámbito de competencia del Ministerio de Educación, no resultando ser una prestación de salud que deba otorgar la Obra Social”.*

Destaca que, al advertir la negativa injustificada por parte de SEROS a efectivizar tal prestación es que en fecha 18/04/2024 remite nota formal donde reitera solicitud de la cobertura al 100% de la prestación de acompañante escolar, aclarando que la necesidad de la misma surge por recomendación del equipo interdisciplinario que trata al niño y el establecimiento escolar al cual concurre.

Indica que ante el silencio de SEROS, se vio obligado a impetrar el presente reclamo judicial a efectos de garantizar el acceso pleno de su hijo a derechos fundamentales como lo son la educación y la salud.

Manifiesta que esta dilación en otorgar la prestación causa grave perjuicios al niño, toda vez que ya desde el primer día de clases (04/03/24) comenzó a tener inconvenientes con la institución educativa a la cual concurre por no contar con el apoyo correspondiente para desarrollar la jornada con normalidad, debiendo concurrir en jornada reducida, lo cual perjudica de manera significativa al acceso al derecho a la educación, en condiciones de igualdad.

Destaca que la necesidad de maestra de apoyo se encuentra palmariamente acreditada en la documental que se adjunta en informe pedagógicos correspondientes al ciclo escolar 2023 y 2024 en donde las docentes enfatizan la importancia de prestación de maestra de apoyo en el acompañamiento durante la trayectoria escolar de <Lugar 1>.

Argumenta que es de vital importancia la labor de dicha prestación para que en conjunto con el equipo educativo garanticen la coherencia en las estrategias de intervención y promuevan un enfoque integral para el desarrollo del niño. Dice que este trabajo en equipo permite una mejor comprensión de las necesidades del niño, siendo un enfoque educativo personalizado, adaptado a sus necesidades y estilos de aprendizaje único.

Concluye refiriendo que la maestra de apoyo solicitada desempeña un papel fundamental para la

educación del niño ya que lo prepara para el éxito en futuros entornos educativos y en la vida adulta.

Refiere que de acuerdo al Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad (Res. 428/1999), el servicio de Apoyo a la Integración Escolar es una de las prestaciones educativas que deben cubrir las obras sociales, para que los niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder a la escolaridad en servicios educativos comunes y en diferentes niveles.

Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho. Hace reserva del caso federal. Peticiona.

b)Admisibilidad Preliminar:

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 225/25, de fecha 15 de abril de 2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se dispuso correr traslado de la acción impetrada al instituto de seguridad social y seguros de la Provincia del Chubut - ISSYS - (Obra Social SEROS).

c) Contestación de demanda:

Oportunamente se presenta la demandada- ISSyS, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental acompañada por el actor.

Manifiesta que el Sr. <Persona 1>, es afiliado directo y obligatorio de la obra social, conforme el art. 3 y 7 de la Ley XVIII N° 12, desde fecha 01/01/2014, incorporando a su hijo <Persona 1> desde su nacimiento. Indica que en Mayo/2023 se incorporó el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) del niño, que fuera

expedido el 23/05/2023 por el órgano competente conforme Ley 22.431.

Puntualiza que surge de la Historia Clínica acompañada que el accionante que a partir del año 2023 presenta solicitud de autorización para que le sean reintegradas prestaciones en Psicopedagogía, Psicoterapia, sumando pedido de Fonoaudiología al año siguiente y Maestra de Apoyo a la Integración escolar.

Expone que este año los pedidos de prestación requeridos por el actor que se encuentran autorizados son: Fonoaudiología, Psicoterapia y Psicopedagogía.

Agrega que todas las terapias requeridas por el actor por las que solicitara reintegros, se le han depositado conforme a los tiempos administrativos habituales. Aclara que los reintegros se están efectuando en tiempo menor que el establecido por la Resolución N° 922/2015, la cual estipula en su Anexo I, punto b) que el plazo para reintegrar una prestación es de noventa (90) días desde la fecha de su presentación, siendo ese el plazo máximo del mismo.

Indica que no está probado ni demostrado en los términos de la demanda y en su documental que se hayan realizado las acciones tendientes a satisfacer las necesidades del niño, a través de agotar toda vía para el acceso a esa oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, puesto que no se agrega comunicación alguna respecto a las autoridades del mismo <Persona 12> o, a instancias educativas superiores como lo es Supervisión de Escuelas o el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Cita la Ley 27306 (abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan

dificultades especificas del aprendizaje (DEA), así como la Circular N° 1/21 ME y la ley 24.901. Destaca que ha sido creada por Ley XVIII- N° 32 (Antes Ley 3923) formando parte del Estado Provincial, del cual asimismo depende el Ministerio de Educación. No existiendo en ninguna parte del objeto de su función que debe cubrir prestaciones educativas, como tampoco lo hace la Ley XVIII N° 12.

Se expide respecto de la Res. Nro. 311/16 a los fines de fundar su tesitura que el Ministerio de Educación de la Provincia es el responsable de cubrir las prestaciones educativas que el afiliado requiere.

Asimismo destaca que la actora requiere el módulo de maestra de apoyo a la inclusión pero ello difiere de lo requerido por los distintos profesionales, entre ellos menciona: el pedido médico expedido por el <Persona 8> (médico pediatra) fechado el 10/03/2025 quien solicita maestro de apoyo escolar, b) el resumen de historia clínica fechado el 26/08/2024, prescripto por la pediatra <Persona 7> que indica maestra integradora, c) el informe pedagógico realizado por la institución educativa respecto al ciclo lectivo 2023, que indica que el menor asistió en el último trimestre con una acompañante terapéutica, d) el informe pedagógico realizado por la institución educativa respecto al ciclo lectivo 2024, que indica la necesidad de una maestra de apoyo a la inclusión, pero no como módulo, e) el informe pedagógico realizado por la <Persona 3> fechado 06/11 y f) el informe realizado por la Psicopedagoga <Persona 9>, en donde no se infiere la intervención de una maestra de apoyo a la integración,

ni mucho menos la existencia de un módulo de atención al menor.

Explica que, si bien se adjunta a la demanda un plan de trabajo referenciado como Módulo de Apoyo a la Integración escolar 2025, con montos del Nomenclador Nacional de prestaciones básicas para personas con discapacidad de la Ley 24.901 con más el 20% de zona suscripto por la Sra. <Persona 4>, no se adjuntaron los requisitos formales y principales que rigen la ley, como mínimo el título habilitante como Maestra de Apoyo a la Inclusión.

Tampoco existe plan de trabajo expedido por los terapeutas para el desempeño de la Maestra de apoyo a la inclusión y tampoco existe un plan de trabajo expedido por la supuesta docente que se propone de la cual se carece de toda documentación que avale su idoneidad, y que cuyo plan sea acorde al sugerido tanto por los terapeutas que asisten al menor, por equipo docente y por sus pediatras.

Dice que sin perjuicio que la documentación jamás fue presentada por el accionante ante dicha obra social, ha dado intervención al equipo interdisciplinario de Salud Mental a su cargo el cual indicó mediante informe, que la figura de la Maestra de apoyo a la inclusión es una figura que se encuentra regulada por el sistema educativo conforme lo dispuesto en la Ley 26206, art. 11 inc. n) y 42° del que dispone que la competencia es a través del Ministerio de Educación y que la Obra Social garantiza la cobertura de prestaciones de salud que se encuentran contempladas en el P.M.O., así como aquellas en el C.U.D. en el marco de la Ley 24901, tales como tratamientos terapéuticos, acompañamientos

terapéuticos, orientación familiar, entre otros, en caso de ser indicados por profesionales habilitados.

Respecto del pedido de reintegros se opone al mismo e indica que es improcedente canalizar dicha pretensión económica a través de esta acción extraordinaria. Cita lo contestado por el Defensor General de la Provincia de Chubut en la vista conferida en autos caratulados. *"<Persona 13> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"* (Expte. N° 26.353 Año 2025) a los fines de fundar su tesitura, y solicita el rechazo de la acción con imposición de costas a la contraria.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, desconoce documental, acompaña documental y formula reserva de caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

d) Producida la prueba ofrecida, reunidos los recaudos legales se dio vista a la Asesora de Familia.

Expidiéndose la Sra. Asesora de Familia mediante ID.1975640, argumentos a los que me remito y tendré presente a la hora de resolver, encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia.

e) Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del

acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último...” (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, “Juicio de Amparo”, volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…”.

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que “Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus”.

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares,

evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. Edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, el actor ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de la prestación prescripta de acuerdo a la patología del

niño <Persona 1>, y concretamente la omisión de proveer la Maestra de Apoyo a la integración escolar.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunadas por el actor, resultan acreditados:

-el vínculo filial invocado por el progenitor accionante;

-Que el niño <Persona 1> es afiliado a SEROS, y tiene **condición de discapacidad** -con diagnóstico de "*Autismo en la Niñez*", con **orientación prestacional** ***"Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones Educativas (Inicial/EGB). Servicio de Apoyo a la Integración Escolar***", todo conforme credencial y **CUD (Certificado Único de Discapacidad)**, cuya fecha de actualización es el 05/2028.

-Nota remitida a SEROS por el actor, recepcionada el 18/04/2024, peticionando que el acompañamiento de una maestra de apoyo a la integración escolar sea cubierto.

- Autorización de la obra social SEROS para tratamiento de Psicología y Psicopedagoga de Mayo a Octubre/2024.

-Solicitud médica efectuada en fecha 10/01/2024 por la Lic. <Persona 11> donde solicita Maestra Integradora para el ciclo lectivo 2024, pedido efectuado en el consultorio de ISSyS por la pediatra <Persona 7> que indica en fecha 26/08/24 Maestra Integradora, pedido médico del pediatra <Persona 8> de fecha 10/03/2025 donde solicita Maestra de Apoyo Escolar de marzo a diciembre de lunes a viernes de 13:00 hs. a 17:50 hs.

-Informes Psicopedagógicos del año 2023 y 2024 efectuado por el <Persona 12> respecto de las actividades realizadas por el niño en forma general, las

dificultades del mismo en el ámbito escolar y las sugerencias recomendadas.

-Informe evolutivo de la Psicopedagoga – Lic. <Persona 9> del <Persona 14>.

- Plan de Trabajo – Modulo de Apoyo a la Integración, presupuesto, constancia de AFIP de su condición como Monotributista, comprobante de CBU del <Persona 15> y DNI de la prestadora Sra. <Persona 4>.

Asimismo, la demandada acompaño:

-Constancia de Afiliación y alta de discapacidad -

Registro de Historia Clínica y sus reintegros.

-Carta Documento de fecha 18/09/2024 rechazando la cobertura de prestación requerida.

-Informe de Auditoria medica fechado el 22/04/2025 respecto de las prestaciones de las que se autorizan a la cobertura y el rechazo a la solicitud de la prestación de la MAI.

De lo anterior resulta, que la demandada no controvierte la afección a la salud del niño ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan, acreditada con las constancias acompañadas al Id CRU CRU-00782200000098630-2. Surge además de las constancias de autos, que las prestaciones (psicología, psicopedagoga y fonoaudiología) fueron autorizadas por SEROS en este año 2025, y en relación al pedido de MAI, la accionada se limitó a alegar que dicha prestación no se enmarca en las prestaciones que competen al ámbito de la salud mental ni el Plan Médico obligatorio (PMO), por lo cual no corresponde su cobertura.

Destacando la demandada que corresponde que sea provista dicha prestación por el Ministerio de Educación

de la Provincia, conforme lo previsto por la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que, en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niñez y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".*

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños,

las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un niño afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez y adolescencia lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas

con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

En su art. 24, la CDPD a su vez establece: "…1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles….2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:… d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un

sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art. 1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones de rehabilitación (art. 15)**, **prestaciones terapéuticas educativas (art.16)**, **prestaciones educativas (art. 17)**, así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación** a aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su

integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; luego el art. 16 refiere a las **prestaciones terapéuticas educativas**, como a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo; y el **art. 17:** se entiende por **prestaciones educativas** a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. **Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere**".

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad,

tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36". Asimismo, el art. 14 de la misma ley establece: "*El Ministerio de Educación tendrá a su cargo: Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación*

temprana, con la cooperación del Servicio de Estimulación Temprana. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables".

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: "Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto". Asimismo el inciso anterior, el g) establece a cargo de la obra social: "Toda otra que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social".

Cabe referir que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21, en relación a la figura del MAI, establece que pertenece a la POF de los Centros de Servicios Alternativos y Complementarios (CASyC) o de las Escuelas

Especiales, y que su tramitación se inicia a través de la ficha de demanda: Circuito de la demanda: El Equipo Directivo de la escuela deberá elevar el informe a la Supervisión de su área. Luego del análisis de la misma y de considerar su pertinencia se enviará a la Supervisión de Educación Especial. La STEEE define la intervención pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al encuadre normativo supra citado, es claro que las prestaciones requeridas, inclusive la MAI –más allá que la definición de la intervención corresponde al área de educación-, corresponde sean provistas y/o cubiertas por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

No obstante existe la necesidad que los programas de integración escolar, conforme lo requiere dicha norma en su última parte, deban ser inscriptos y supervisados por la autoridad competente en el ámbito provincial, el Ministerio de Educación, recaudo este último que puede ser exigido por la demandada a efectos de cumplir con la cobertura ordenada.

Frente a tal encuadre normativo, es claro que la prestación requerida debe ser provista por la Obra Social, y conforme el art. 39 de la Ley 24.901, el costo total de la misma, aun cuando no sea suministrada por profesionales pertenecientes a la obra social, debe ser solventado por ésta.

Cabe tener presente que la prueba producida surge que los informes acompañados por la institución educativa como por las especialistas en psicopedagogía resultan ser auténticos. Dichos informes corroboran la

necesidad del niño de poder contar con una profesional para que facilite su inclusión educativa, adaptando su curricula escolar, proporcionando el apoyo individualizado en las materias que lo requiera, promoviendo la participación activa y la comprensión de consignas e interpretación que el niño requiere y colaborando con el equipo docente para crear un ambiente de aprendizaje inclusivo.

Respecto de los argumentos esgrimidos por la accionada para rechazar la prestación, no se me escapa que la misma no ha demostrado que la institución escolar posee una Maestra Integradora o de apoyo a la integración que fuera otorgada por el Ministerio de Educación y que brinde asistencia a <Persona 1>, toda vez que la inactividad probatoria llevara al desistimiento de la prueba informativa ofrecida en su totalidad.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a <Persona 1> en su condición de niño con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud y educación del menor de edad, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de la prestación requerida, en consecuencia corresponde hacer lugar a la acción de amparo, debiendo SEROS proveerle el acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes, en horario escolar, y en caso de no contar con profesional MAI, abonar los honorarios

correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica siempre que se encuentren reunido el título habilitante para su desempeño.

Ahora bien, respecto de los "reintegros" solicitados, en los presentes, se ha sostenido reiteradamente por esta Cámara en autos: "<Persona 16> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. N° 687/2023, "<Persona 17> c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 121/25, entre otros, que su total procedencia, alcance, y justificación, son cuestiones que exceden el acotado marco del amparo, tratándose de una cuestión patrimonial que el accionante deberá canalizar efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social, determinando monto y naturaleza, y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos). Además de tener presente que no se acreditado con documentación respaldatoria los pagos efectuados a la profesional interviniente, por lo cual no se hace lugar a lo peticionado por el accionante.

III.- Costas y honorarios: Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de

la Dra. <Persona 6> en la suma equivalente a 35 Jus; y los del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a 30 Jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871). Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

IV.- Fallo:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. <Persona 5>, en representación de su hijo <Persona 1>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% del acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes, en horario escolar, y en caso de no contar con dicha profesional, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica siempre que se encuentren reunido el título habilitante para su desempeño, conforme considerando respectivo.

2.- Rechazar el pedido de reintegro pretendido, conforme considerando respectivo.

3.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

4.- Regular los honorarios de la Dra. <Persona 6> en la suma equivalente a 35 Jus; y los del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a 30 Jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A".